



BOLETIN OFICIAL
ECLESIAÍSTICO
DEL
OBISPADO DE MALLORCA.

OBISPADO DE MALLORCA.

Circular núm. 51.

El Ilmo. Sr. Obispo de Orihuela nuestro Venerable Hermano comprovincial, con fecha de 29 de Mayo último nos dirigió la carta siguiente:

«Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Mallorca.—Muy señor mio de mi más alta y afectuosa consideracion: Tomo la pluma para dirigirme á mis hermanos en el Episcopado bajo la impresion más dolorosa, que he experimentado en mi ya larga vida. Esta dilatada huerta, feracísima, amenísima, que pocos dias há podríamos comparar, utilizando una reminiscencia bíblica, «al paraíso de Dios, y á las llanuras de Egipto, cual se aparecian al viajero que caminaba á Segor», hállase hoy reducida á un inundo fangal, donde quedan sepultadas las legítimas esperanzas de los honrados y laboriosos colonos, que con sudor y fatiga la cultivaban. El caprichoso Segura, que tantos siniestros habia causado en fecha no lejana, elevándose estos dias á una altura espantosa sobre su nivel ordinario, y desbordándose con el ímpetu de un mar embravecido, acaba de inundar en muchas leguas de extension

pueblos y comarcas, destruyendo, no solamente los ricos y abundantes cereales próximos á recolectarse, sino tambien el cáñamo, el pimiento, la patata, el gusano de la seda, y otras varias producciones, que, despuntando unas, y desarrollándose otras con vigorosa lozania, brindaban prosperidad ofreciendo la más hermosa y risueña perspectiva!!

¿Qué vá á ser ahora de este mi querido pueblo, tan honrado, tan religioso, tan digno de mejor suerte, que no há muchos dias saludaba alborozado, al inaugurarse la nueva via-férrea, un brillante porvenir de dicha y de ventura, y de repente vélo trocado en noche sombría de desolacion temerosa y espantable? Porque no solamente se encuentra privado de medios de subsistencia hasta la futura y tambien eventual cosecha, sino en la imposibilidad de prepararla por los gastos inmensos que exige la monda de los bancales, cubiertos de una espesa capa de tarquin cenagoso, arrastrado por las aguas, amén de los dispendios necesarios para la adquisicion de las semillas.

Cúmplenos adorar los designios de Dios, y confiar en su providencia paternal, la cual, si alimenta las aves del cielo y viste con ostentosa galanura las flores de los campos, no habrá de abandonar á su criatura predilecta. Pero algo hemos de esperar tambien de la providencia de los hombres, subalterna á la divina, de la cual se sirve ésta como de instrumento; y con especialidad hay que esperar de la cristiana largueza de los que saben y comprenden que no es la limosna una dádiva estéril, sino un cierto linage de usura santa, que reeditando aqui el céntuplo, facilita despues la vida eterna.

En esta confianza me permito hoy recurrir á V. E. I., mi venerable hermano, rogándole se sirva dar conocimiento de esta calamidad, por medio del BOLETIN, á sus caritativos diocesanos, y excitarlos eficazmente á que, en mayor ó en menor escala, concurran á remediarla; dig-nándose luego remitirme las sumas que á tal efecto se

colecten, seguro, como debe estarlo, de que bajo mi inspeccion se les dará la aplicacion debida, y de que Dios Nuestro Señor le acordará, así como á los donantes, la merecida recompensa.

Por mi parte, anticipándole las gracias, tengo el honor de ofrecerle la seguridad del singular cariño y consideracion, con que soy siempre suyo afectísimo hermano S. S. y Cap. Q. S. M. B.—VICTORIANO, *Obispo de Orihuela*.

Íntimamente persuadidos de que nuestros muy amados diocesanos y particularmente los dignos individuos del clero oirán con sentimientos de la más viva compasion los justos lamentos del Venerable Prelado de Orihuela y acogerán con cristiano interés la súplica que por nuestro conducto dirige á su caridad en favor de las victimas de tan espantosa calamidad hemos considerado un deber propio de nuestro cargo abrir una suscripcion general para recoger las limosnas y donativos que la piedad de los fieles de esta Diócesi consagre al socorro de tan grande y doloroso infortunio. Al efecto recomendamos á los Rdos. Párrocos, Ecónomos y Coadjutores en iglesias filiales que tengan á bien dar publicidad al contenido de la carta que va trascrita y se tomen la molestia de recibir las limosnas que ofrezca la caridad de sus feligreses segun la posibilidad de cada uno, sirviéndose disponer que su importe sea depositado en nuestra Secretaría de Cámara, despues de trascurrido el plazo que estimen prudente, á fin de cuidar por nuestra parte de que sean enviados sin tardanza á manos del celoso Prelado de Orihuela los fondos de la suscripcion que encabezamos con la partida de mil reales.

Palma 25 de Junio de 1884.—MATEO, *Obispo de Mallorca*.

SECRETARÍA DE CAMARA EPISCOPAL.

Suscripcion para socorro de las necesidades causadas por las recientes inundaciones en la provincia de Orihuela.

	<u>Rvn. Cts.</u>
Excmo. Sr. Obispo.	1000 »
El Provisor.	100 »
El Secretario de Cámara.	50 »
	<hr/>
Suma.	1150 »

Palma 1.º de Julio de 1884.—*Guillermo Puig*, Canónigo Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 22 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las demandas acumuladas, de que acompaña copia, presentadas por el Licenciado D. Francisco Silvela, el Doctor D. José Carvajal, el Licenciado D. Juan Maria López, el Licenciado D. Raimundo Fernández Villaverde, el Licenciado D. Agustin de Soto Martínez, el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, sustituido por el de igual grado D. Rafael Villar Rivas, y el Licenciado D. Isidro de Diego y Lara, en nombre respectivamente del Reverendo Obispo de Avila, Vicario Capitular *sede vacante* de Sevilla, Reverendo Obispo de Pamplona, Reverendo Obispo de Canarias, Reverendo Obispo de Tenerife, Reverendo Obispo de Salamanca, Reverendo Obispo de

Segovia, Muy Reverendos Arzobispos de Santiago, Granada y Tarragona; Reverendos Obispos de Badajoz, Cádiz, Zamora, León, Vitoria, Vich y Cuenca; Vicarios de Barbastro, Sigüenza, Albarracin y Solsona; y del Vicario Capitular *sede vacante* de Búrgos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Marzo de 1883, que mandó: primero, que continúe en suspenso el abono de intereses á favor de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades, desestimando en su consecuencia las reclamaciones promovidas por D. Luis de Llanos y D. Enrique Lorentini, á nombre de diferentes preladados: segundo, que los administradores patronos ó legítimos representantes de las cofradías y demás instituciones que puedan considerarse comprendidas en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y Real decreto de 11 de Marzo de 1843, podrán promover los oportunos expedientes, acreditando con las escrituras de fundación y demás documentos necesarios el carácter de dichas corporaciones, su existencia legal é inversión de las rentas; y tercero que una vez declarado el carácter puramente civil de las cofradías reclamantes, se rebajará de las inscripciones que por este concepto recibió el clero el importe de los bienes que les hayan sido vendidos, entregándose á estas citadas cofradías otras inscripciones de la cantidad equivalente, previos los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

Resulta:

Que en 19 de Marzo de 1875 la Junta de la Deuda pública elevó consulta al Ministerio de Hacienda sobre si, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero de 1862, debía continuar en suspenso el abono de intereses de las inscripciones de cofradías expedidas por permutación de bienes del clero como se venia haciendo hasta que dictó la orden de 5 de Abril de 1873 relativa á la diócesis de Segovia, consulta que habia motivado el que la Contaduría general dudó si eran legítimos para su negociación ciertos resguardos presentados por D. Luis Lla-

nos con proposición para subasta, y que representaban intereses devengados desde 1862 por inscripciones del 3 por 100 consolidado, expedidas á favor de los Rdos. Obispos de Avila, Palencia, Sigüenza y Zamora por permutación de bienes del clero como procedentes de cofradías:

Que instruido expediente, en el cual presentaron instancias D. Luis Llanos y D. Enrique Lorentini, en nombre de varios prelados y en solicitud de que se reconocieran y abonaran los intereses de las inscripciones correspondientes á bienes de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades, previa consulta de este Consejo en pleno y de la Dirección general de la Deuda, de la de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general, recayó la Real orden de 23 de Marzo de 1883 al principio extractada, por la cual se mantuvo la suspensión de abono de intereses de las referidas inscripciones, se desestimaron las reclamaciones de D. Luis Llanos y D. Enrique Lorentini, y se declaró que los administradores, patronos ó legítimos representantes de cofradías ó institutos que puedan estimarse comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y Real decreto de 11 de Marzo de 1843, podían promover expedientes con el fin de acreditar el carácter de dichas corporaciones, su existencia legal é inversión de sus rentas, y que una vez declarado el carácter puramente laical de los institutos se rebajaría de las inscripciones que por este concepto recibió el clero el importe de los bienes que les hayan sido vendidos, entregándose á los citados institutos otras inscripciones de la cantidad equivalente, previos los trámites legales; resolución que se funda en que confundidos en una masa común los bienes propios de la dotación del clero secular y los de cofradías y obras pías eclesiásticas por la ley de 1841, asignados sus productos por el Concordato de 1851 al sustento del culto y clero, devueltos con este fin á los prelados y permutados por estos en virtud del Convenio de la Santa Sede de 4 de Abril de 1860, era necesario distinguir si los intereses de las inscripciones re-

feridas procedían ó no de los institutos piadosos que expresamente exceptuó la ley de 1841 antes de reconocer su abono:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre del Reverendo Obispo de Avila, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare procedente el abono de los intereses correspondientes á las inscripciones expedidas á favor de las cofradías, ermitas y santuarios y de las respectivas diócesis:

Que el Doctor D. José Carvajal, en nombre del Vicario capitular, *Sede vacante* del Arzobispado de Sevilla, presentó igualmente demanda contra la Real orden y la súplica de que fuese revocada en cuanto dejó en suspenso el abono de intereses de la inscripción núm. 31.788 expedida á favor de las cofradías de la diócesis de Sevilla, y declarando que su renta no es imputable á la dotación del culto y clero y condenando á la Administración al pago de los intereses devengados y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1862:

Que el Licenciado D. Juan María López, en nombre del Reverendo Obispo de Pamplona, presentó asimismo demanda contra la Real orden suplicando que fuese revocada, y que se declarase que la renta de la inscripción número 37.091 expedida á favor de la diócesis de Pamplona, no es imputable á la dotación del culto y clero, condenando á la Administración al pago de intereses devengados y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1862:

Que el Doctor D. José Carvajal, en nombre del Reverendo Obispo de Canarias, presentó demanda con la súplica de que, revocada la Real orden, se declarase que la inscripción núm. 31.855 expedida á favor de las cofradías de las diócesis de Canarias, no es imputable á la dotación del culto y clero, y que correspondía el pago de los intereses desde 1.º de Enero de 1862:

Que el mismo Doctor, en nombre del Reverendo Obis-

po de Tenerife, presentó demanda contra la Real orden reproduciendo la súplica antes extractada, pero refiriéndola á la inscripción núm. 24.321 expedida á favor de las cofradías de la diócesis de Tenerife:

Que el Licenciado D. Raimundo Fernández Villaverde, en nombre del Reverendo Obispo de Salamanca, Administrador apostólico de Ciudad-Rodrigo, presentó demanda con la súplica de que en vista del expediente gubernativo que produjo la orden de 5 de Abril de 1873 fuese revocada la Real orden de 23 de Marzo de 1883:

Que el Licenciado D. Agustin de Soto, en nombre del Reverendo Obispo de Segovia presentó demanda pidiendo que se revocara ó se anulara la Real orden de 23 de Marzo de 1883, y se declarara que, con arreglo á lo resuelto en la orden de 5 de Abril de 1873, no debe permanecer en suspenso el pago de intereses de las inscripciones expedidas á favor de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades de las respectivas diócesis, dictando al efecto las disposiciones que procedan:

Que el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, en nombre de los Muy Reverendos Arzobispos de Santiago, Granada y Tarragona; de los Reverendos Obispos de Badajoz, Cádiz, Zamora, León, Vitoria, Vich y Cuenca, y de los Vicarios Capitulares de Barbastro, Sigüenza, Albarracin y Solsona, á los que agregó posteriormente el Muy Reverendo Arzobispo de Valladolid y los Reverendos Obispos de Túy, Teruel y Plasencia, presentó demanda para que fuese dejada sin efecto la Real orden de 23 de Marzo de 1883, y que se mande abonar los intereses de las inscripciones de cofradías de toda clase correspondientes á las diócesis que representaban:

Y por último, que el Licenciado D. Isidro de Diego y Lara, en nombre del Vicario Capítular de la diócesis de Burgos, presentó también demanda suplicando la revocación de la ya expresada Real orden, y pidiendo que esta demanda se acumulara á las demás presentadas en nombre de diferentes Autoridades eclesiásticas:

Que pasadas todas las demandas con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debían ser admitidas, porque la Real orden contra la cual se dirigían no contiene resolución definitiva, y además porque por referirse á las cofradías, santuarios, ermitas y hermandades establecidas en las diócesis de España, tenía la misma Real orden carácter de resolución general, que no podía ser impugnada en vía contenciosa:

Vista la base 1.^a de la ley de 31 de Diciembre de 1881, segun la cual todas las providencias gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y que las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia serán tambien revisables en la misma siempre que resuelvan la cuestión pendiente haciendo imposible todo recurso administrativo:

Considerando:

1.^o Que la Real orden que por las demandas se impugna tiene por objeto mantener la suspension de abono de intereses de las inscripciones expedidas á favor de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades, según estaba acordado en 14 de Enero de 1862, aplazando el resolver acerca del alzamiento de dicha suspensión hasta conocer el resultado de los expedientes que los institutos promuevan con objeto de determinar su indole y naturaleza, asi como si los bienes que les correspondian han de estimarse independientes de los asignados á la dotación y sostenimiento del culto y sus ministros:

2.^o Que así lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo de 1883 como lo preceptuado en la de 14 de Enero de 1862 á que aquella se refiere, son medidas de carácter general relativas á la gestión de la Hacienda pública y á las obligaciones generales del Estado en sus relaciones con la Iglesia, materia que puede ser objeto ya de concordia

entre ambas potestades, ya de las resoluciones del Poder legislativo; pero en ningún caso de la jurisdicción contenciosa-administrativa que sólo alcanza á reparar las lesiones que los actos de la Administración activa puedan ocasionar á los derechos de carácter particular y privado;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884 —FERNANDO COS-GAYÓN.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

SENTENCIA IMPORTANTE.

Para que los RR. Sres. Curas párrocos tengan perfecto conocimiento de la doctrina legal vigente sobre justificación de consentimiento, ó consejo paterno, insertamos á continuacion los considerandos y fallos pronunciados por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en 12 y 13 de Mayo del corriente año, en el recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Sabugo y Sabugo, Presbítero, Párroco de Senra.

«Visto siendo ponente el Magistrado D. Angel Gallifa: Considerando que el hecho de autos consiste, por lo que respecta al recurrente, en haber autorizado como Párroco la celebracion de un matrimonio sin que hubieran acreditado los contrayentes el consentimiento ó consejo paterno correspondiente, cuyo hecho ha sido castigado con arreglo á la prescripcion penal determinada en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862.

Considerando que la expresada ley fué totalmente

derogada por la de matrimonio civil de 1870 que no establecía penalidad alguna para el caso concreto de autos; y que al dejarse sin efecto esta ley por el de 9 de Febrero de 1875 con las excepciones que el mismo señala, no aparecen restablecidas las disposiciones penales de la primera referida ley de 1862.

Considerando que además de haber sido derogada esta ley por la de matrimonio civil, como queda expuesto, lo fué también en toda su parte penal por el Código promulgado en el año de 1870, sin que dicha parte pueda entenderse comprendida en las excepciones del artículo 7.º del mencionado Código, puesto que este artículo se refiere exclusivamente á leyes determinadas de ramos especiales de legislación criminal, y no á ciertos preceptos de sanción penal, diseminados en diversas disposiciones legales, sobre cuyas materias ha venido por fin á regularse lo conveniente en las disposiciones legales del repetido Código.

Considerando que no hallándose expresamente previsto entre las indicadas prescripciones del Código penal el hecho que ha dado lugar al presente recurso, es indudable que al penarlo como lo ha verificado el Juez de instrucción de Murias de Paredes, ha cometido las infracciones de ley y consiguientes errores de derecho alegados por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Sabugo y Sabugo contra la sentencia pronunciada por el Juez de instrucción de Murias de Paredes, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de este recurso, devuélvase el depósito constituido por el recurrente y contrayéndose certificación de esta sentencia y de la que á continuación se dicte remitase al expresado Juez á los efectos consiguientes.—12 de Mayo de 1884.

Segunda sentencia.

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho de la

anterior y *Considerando* que el hecho practicado por D. Pedro Sabugo y que dió lugar al juicio de que conoció en alzada el Juez de instruccion de Muñias de Paredes *no constituye acto punible* que se halle previsto en el Código penal, sin que se encuentre castigado en ninguna ley especial vigente:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á D. Pedro Sabugo y Sabugo, declarando de oficio todas las costas relativas al mismo, ocasionadas en el referido juicio.
—12 Mayo 1884.—Es copia.—Lic. José M.^a Cordon.»

(B. E. de Santiago.)



PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.